

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00352-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial (Art. 372 CGP) programada en auto anterior (fl 69), de no ser porque el representante legal de la entidad demandante mediante correo asesoriasanchezo@gmail.com del 3 de diciembre de 2020 a las 9:19 p. m informó que su apoderado judicial **Diego Armando Sánchez Ordoñez** se encuentra privado de la libertad con ocasión a un proceso penal seguido en su contra (fls 77-79)

Que consultado el radicado suministrado de la causa penal, se avista que en efecto, el **Juzgado 07 penal del Circuito de Conocimiento** el **28/02/2018** condenó al profesional en derecho por el punible allí abordado; así mismo, que el **12/12/2019** negó la solicitud de libertad deprecada a su favor. La sentencia primigenia fue confirmada por el **Tribunal de Bogotá sala penal** el **21/10/2020**, remitiendo el **26/11/2020** la notificación personal al claustro penitenciario la Picota (fls 80-85).

De lo anterior se colige que ciertamente se da el presupuesto de interrupción del proceso de que trata el numeral 02 del artículo 159 del CGP. No obstante, para tener certeza desde cuando operó la interrupción, esto es, del *“hecho que la origine”*, la parte demandante deberá acreditar desde cuándo se encuentra recluido el *advocatus*.

De otro lado, si bien arrió poder a otra apoderada judicial, el mandato no aparece signado (fl 76).

En consecuencia, se **ORDENA:**

REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que acredite la **fecha exacta** desde la cual su apoderado se encuentra privado de la libertad en razón al proceso penal que se le sigue.

Adicionalmente, si desea que sus intereses sigan siendo representados por el profesional en derecho a que hizo mención en el mandato, u otro, deberá proceder a suscribirlo (Art. 74 CGP).

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre los efectos de la interrupción, y de ser el caso, la cesación de los mismos, procediendo a fijar nueva fecha para ventilar la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7661d5ff1dd5929d9b139c7576546956c04f24b60600f43a651560093cb8ada1

Documento generado en 04/12/2020 12:06:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**